



Gobierno
de Chile



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

TÉNGASE POR PRESENTADOS DESCARGOS, RESUEVE OTROSIES QUE INDICA; Y ORDENA DILIGENCIA PROBATORIA QUE INDICA.

RES. EX. N° 3/ ROL D-042-2017

Santiago, 02 FEB 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 559 exenta, de fecha 9 de junio de 2017, que establece el orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, el artículo 2° de la LO-SMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, con fecha 27 de junio del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-042-2017, con la formulación de cargos a Exportadora Los Fiordos Limitada, Rut N° 79.872.420-7, titular del Proyecto "Planta de Alimentos Los Fiordos", en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la RCA N° 187/2006, considerando 4.1.

3. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal Puerto Montt Centro de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 05 de julio del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170125599181.

4. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

5. Que, con fecha 11 de Julio del año 2017, el Sr. Sady Delgado Barrientos, cédula de identidad nacional N° 8.929.166-6, Representante Legal de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se funda en que el titular se encontraría recopilando antecedentes e información técnica para abordar el hecho constitutivo de infracción.

6. Que, con el fin de acreditar la personería del Sr. Sady Delgado Barrientos, se adjunta a la solicitud individualizada en el considerando anterior, Escritura Pública de fecha 19 de marzo del año 2013, otorgada ante el Sr. Ernesto Montoya Peredo, Abogado, Notario Público titular de la Tercera Notaría de Rancagua. Asimismo, se adjunta un Certificado de Registro de Comercio, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con fecha 17 de abril del año 2017, que certifica que con fecha 12 de abril del año 2017, al margen de la inscripción de fojas 67956, número 49752 del Registro de Comercio de Santiago del año 2011, no hay suscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Exportadora Los Fiordos Limitada" a Sady Andrés Gonzalo Eduardo Delgado Barrientos.

7. Que, con fecha 17 de julio del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2017, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, concediendo 5 días hábiles y 7 días hábiles, contados ambos desde el vencimiento del plazo original, respectivamente. Junto con lo anterior, se tuvo por presente el poder de representación del Sr. Sady Delgado Barrientos.

8. Que, con fecha 3 de agosto del año 2017, esta Superintendencia recepcionó un escrito de Descargos presentado por el Sr. Sady Delgado en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, solicitando que, en definitiva, se absuelva de los cargos formulados a Los Fiordos, por las consideraciones que en ella se expresan.

9. Que, asimismo, mediante el Primer Orosí del escrito de Descargos individualizado en el numeral anterior, se solicitó tener por acompañados los siguientes documentos: 1) Informe Técnico "Procedimiento de Medición de Ruidos Esporádicos según Norma de Emisión de Ruidos Generados por fuentes que indica", elaborado por PROSAC; 2) Copia de carta de fecha 21 de octubre de 2015 enviada por Exportadora Los Fiordos Limitada a la Seremi de Salud de Los Lagos; 3) Copia de correos para coordinar las pruebas de caldera; 4) Control Diario de Calderas; 5) Informes Técnicos "Evaluación de Ruido Ambiente Operacional" de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; 6) Copia de noticias de fecha 19 de octubre de 2012 Diario Soy Temuco y 24 Horas; 7) Copias de informes técnicos de revisión de calderas; 8) Compendio de



denuncias presentadas por Francisco Vera, Werkén de la Comunidad Indígena Pepiukëlen; 9) Copia de libro de Calderas de fecha 16, 17, 18, 19 y 20 de marzo de 2015; 10) Declaraciones juradas de don Luis Cárdenas Mendoza y Michael Fuentes Calderón, de fecha 27 de julio de 2017, autorizadas ante Notario Público de Puerto Montt don Álvaro Gajardo Cabañas; 11) Informe Técnico que da cuenta del funcionamiento ordinario de las Calderas; 12) Res. Ex. N° 1166 de 9 de diciembre de 2015, a través del cual la SMA solicita informe de emisión de ruidos de planta Pargua; 13) Respuesta Oficio N° 1166, solicita ampliación de plazo y se adjunta informe voluntario de ruido del año 2015; 14) Informe de Ruido en respuesta a la Res. Ex. N° 1166, de fecha 1 de febrero de 2016; 15) Acta e Informe de Fiscalización SMA del expediente de fiscalización DFZ-2013-548-X-RCA-IA; 16) Informe empresa Vapor Austral, de fecha 10 de octubre de 2015, en relación a las pruebas de caldera realizadas; y 17) Escritura Pública de fecha 19 de marzo de 2013 de Delegación de Mandato, don Sady Delgado Barrientos.

10. Que, asimismo, mediante el Segundo Otrosí del escrito de Descargos individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, y fundándose en los artículos 50 y 51 de la LO-SMA, se solicitó a esta Superintendencia citar a declarar a las siguientes personas: 1) a don Michael Fuentes Calderón, Ingeniero Mecánico, cédula nacional de identidad N° 15.889.044-5, domiciliado en Las Bandurrias s/n Parcela N° 10, Chamiza, Puerto Montt; y 2) a don Luis Cárdenas Mendoza, Operador Calificado de Calderas, cédula nacional de identidad N° 11.925.243-1, domiciliado en Avenida Los Alerces N° 1453, Alerce Histórico, Puerto Montt. Los anterior, justificado en que ambos testigos, conforme a su profesión, conocerían de mejor manera el funcionamiento ordinario de la Caldera de la Planta y las condiciones excepcionalísimas que en éstas deben operar para producir los niveles de ruidos medidos en la fiscalización de fecha 9 de octubre. Por otro lado, según se señala, ambos testigos podrían dar cuenta de eventuales irregularidades que se habrían producido en la referida inspección y en el actuar de los funcionarios de la Seremi de Salud que realizaron dicha fiscalización, la cual califican de negligente y abusiva.

11. Que, además, mediante el Tercer Otrosí del escrito de Descargos individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, se reitera la denuncia de fecha 22 de octubre de 2015 ante la Seremi de Salud y respecto de la cual no habrían tenido conocimiento de la decisión por parte de dicha Seremi. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Res. Ex. N° 276 de la SMA, que señala que "La Superintendencia gestionará las denuncias por el actuar abusivo de los fiscalizadores en las actividades de fiscalización ambiental".

12. Que, por otra parte, mediante el Cuarto Otrosí del escrito de Descargos individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, se solicita que se tenga presente, de acuerdo al artículo 31 de la LBAE y en virtud del principio de no formalización establecido en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, su disponibilidad para ser requeridos de cualquier antecedentes o información que aclare, rectifique, o complemente los descargos presentados.

13. Que, finalmente, mediante el Quinto Otrosí individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, y reiterando el mismo contenido en el Sexto Otrosí, se solicita incorporar el antedicho escrito al expediente del procedimiento administrativo y que sea subido al sitio web Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), copia del ORD. Ms n° 497, de fecha 9 de octubre de 2015, por tener relación directa con lo tramitado en el procedimiento sancionatorio.



14. Que, en este contexto, y para efectos de dar consecución al presente procedimiento sancionatorio de conformidad al artículo 7 y 8 de la Ley N° 19.880, previo a resolver en la etapa correspondiente lo solicitado en el cuarto otrosí del escrito de descargos de Exportadora Los Fiordos Limitada, esta Fiscal Instructora estima necesario realizar ahora el examen y pronunciamiento relativo a la solicitud de la empresa consistente en abrir un término probatorio y realizar prueba testimonial.

B. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE PRUEBA FORMULADA POR EXPORTADORA LOS FIORDOS EN LA PRESENTACIÓN DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2017

15. Que, como se expuso anteriormente, en el segundo otrosí de la presentación de fecha 3 de agosto de 2017, el representante legal de Exportadora Los Fiordos Limitada, en virtud del artículo 50 y 51 de LO-SMA, solicitó fijar un término probatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales se fundamentan los descargos, mediante la declaración ante esta Superintendencia de don Michael Fuentes Calderón, Ingeniero Mecánico y de don Luis Cárdenas Mendoza, Operador Calificado de calderas.

16. Que, respecto a la solicitud de fijar un término probatorio, el inciso primero del artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la SMA examinará el mérito de los antecedentes podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan. Por su parte, el artículo 35 de la Ley N° 19.880, dispone en su inciso segundo que cuando a la administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

17. Por su parte, en lo relativo a decretar la realización de prueba testimonial en base a las declaraciones de Michael Fuentes Calderón y Luis Cárdenas Mendoza, el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En ese sentido, el artículo 50 de la LO-SMA, a diferencia de lo establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que sólo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

18. Ahora bien, de la lectura del artículo 35 de la Ley N° 19.880, así como del artículo 50 de la LO-SMA, se desprende que si los interesados solicitan la apertura de un término probatorio, deben ofrecer prueba, o bien la realización de diligencias probatorias específicas que cumplan con los requisitos copulativos de pertinencia y conducencia.

19. De acuerdo a la doctrina española¹, se entiende por prueba "pertinente" a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define "conducente", como aquello "que conduce (guía a un objeto o a alguna

¹ REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la jurisprudencia. Lex Nova. España.2010. P. 701-702.

situación)", lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos², es decir, que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.

20. Que, por lo tanto, lo que corresponde en derecho no es disponer la apertura de un término probatorio por el mero hecho de ser solicitado, sino que la prueba ofrecida debe ser analizada en virtud de su pertinencia y conducencia, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA. Asimismo, el examen anterior permitirá a su vez, determinar la concesión de los medios de prueba ofrecidos en particular.

21. Al respecto, don Sady Delgado Barrientos, fundamenta la solicitud de prueba testimonial de don Luis Cárdenas Mendoza y don Michael Fuentes Calderón, en el hecho de que uno de ellos se desempeñaría como operario de la caldera de la planta y el otro, sería su jefe directo respectivamente, y en cuanto tales, conocerían de mejor manera el funcionamiento ordinario de éstas y las condiciones excepcionalísimas que resultarían necesarias para que las calderas produjeran los niveles de ruidos medidos en la fiscalización que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio. Además, según señala, el testimonio de ambas personas podrían dar cuenta de las diversas irregularidades que se habría producido en la referida inspección y en el actuar negligente y abusivo de los funcionarios de la Seremi de Salud de dicha instancia.

La declaración ofrecida, dice relación con el cargo N° 1 del presente procedimiento sancionatorio, a saber: Por haber superado los límites normativos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, al obtener con fecha 9 de octubre de 2015, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 72 dB(A), medido en receptor sensible, ubicado en Zona Rural.

22. Ahora bien, en el escrito de descargos, Exportadora Los Fiordos Limitada, acompañó dos declaraciones firmadas ante notario, de don Luis Cárdenas Mendoza y don Michael Fuentes Calderón, mismos respecto de los cuales se solicita prueba testimonial. En dichas declaraciones se describen los hechos que habrían ocurrido en la actividad de fiscalización realizada por la Seremi de Salud con fecha 24 de septiembre de 2015 y 9 de octubre de 2015.

23. De esta forma, respecto del objeto de la prueba consistente en dar cuenta de las diversas irregularidades que se habría producido en la referida inspección y en el actuar negligente y abusivo de los funcionarios de la Seremi de Salud, esta Fiscal Instructora estima que con los antecedentes disponibles a la fecha, la opinión de los testigos ofrecida, no es un testimonio que permita aportar nada distinto a lo contenido en declaraciones firmadas ante notario, por lo que en definitiva, una prueba testimonial como la descrita y con el

² ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss; STEIN Friedich, "El Conocimiento Privado del Juez", Bogotá 1988, p. 14.

objeto señalado, se traduciría en prueba sobreabundante y por tanto, inconducente³ para llegar a un convencimiento de la autoridad. Lo anterior, sin embargo, no obsta a la posterior ponderación que esta Fiscal Instructora realice en la instancia que corresponda de las declaraciones firmadas ante notario o de ordenar la citación de oficio.

24. Por lo demás, en el presente procedimiento sancionatorio, la no concesión de esta especie de prueba, no produce indefensión a la empresa que ha contado las oportunidades correspondientes para presentar a la SMA los antecedentes necesarios a fin de configurar su defensa.

25. Que, por otra parte, respecto a la solicitud de prueba testimonial con el objeto de dar cuenta sobre del funcionamiento ordinario y las condiciones excepcionalísimas en las que éstas deben operar para producir los niveles de ruido registrados en la fiscalización ambiental de fecha 9 de octubre de octubre de 2015, se hace presente que si bien la misma pudiera resultar pertinente y conducente en cuanto prueba experta, Exportadora Los Fiordos Limitada no acompañó a su solicitud, documento alguno que permitiera acreditar la experticia de don Luis Cárdenas Mendoza y de don Michael Fuentes Calderón. Por tanto, en virtud de lo anterior, para esta Fiscal Instructora no resulta posible conceder la prueba solicitada para los fines señalados; haciendo presente, además, que resulta más pertinente contar con prueba documental para dicho objeto de prueba.

26. Que, en otro orden de cosas, queda pendiente pronunciarse respecto de lo solicitado en los otros otrosíes contemplados en el escrito de descargos.

27. Al respecto, el artículo 50 de LO-SMA establece que una vez recibidos los descargos o transcurrido el plazo para ello, esta Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, y podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sea pertinentes, y la recepción de los demás medios probatorios que procesan. A su vez, el artículo 51 de la LO-SMA señala que los hechos investigados y las presuntas responsabilidades podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

28. Que, por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por la Fiscal Instructora para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponde aplicar, si así procediere.

29. Que, en este contexto, y para efectos de dar consecución al presente procedimiento sancionatorio de conformidad al artículo 7 y 8 de la Ley N° 19.880, previo a resolver en la etapa correspondiente lo solicitado en el tercer otrosí del escrito de descargos de Exportadora Los Fiordos Limitada, esta Fiscal Instructora considera necesario indagar y clarificar ciertos aspectos en el presente procedimiento sancionatorio, que se pasarán a exponer,

³ Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia en causa Rol R 21-2015. "Empresa Nacional de Electricidad S.A., con Superintendencia del medio Ambiente", considerando décimo noveno: "Que, conviene dejar claro que en materias de admisibilidad y exclusión de la prueba, aun cuando en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 se establezca como causal el que la prueba ofrecida sea manifiestamente improcedente o innecesaria, y el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, que sea impertinente e inconducente; en ambas normas es posible excluir la prueba sobreabundante, por cuanto esta se encuentra subsumida en todas; una prueba sobreabundante es improcedente, innecesaria, impertinente e inconducente".



motivo por el cual, se decretará como diligencia probatoria, solicitar la siguiente información a Exportadora Los Fiordos Limitada, en cuanto titular del proyecto Planta de Alimentos Los Fiordos:

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito de descargos presentado por don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 3 de agosto de 2017, el cual se resolverá en la oportunidad que corresponda.

II. En relación al primer otrosí, **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos anexados al mencionado escrito de descargos, e individualizados en el considerando 9° de la presente resolución.

III. En relación al segundo otrosí, **RECHAZAR** la apertura de un término probatorio y la realización de la prueba testimonial de don Luis Cárdenas Mendoza y don Michael Fuentes Calderón.

IV. En relación al tercer otrosí, **TÉNGASE PRESENTE** lo señalado por Exportadora Los Fiordos Limitada, y estese a lo que será resuelto en la oportunidad procedimental que corresponda.

V. En relación al cuarto otrosí, **TÉNGASE PRESENTE**, lo señalado por Exportadora Los Fiordos Limitada, y estese a lo que será resuelto mediante el artículo 50 y 51 de la LO-SMA.

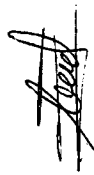
VI. En relación al quinto y sexto otrosí, **TÉNGASE PRESENTE**, que se ha corregido una discordancia entre el expediente del procedimiento sancionatorio y lo publicado en el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA).

VII. En virtud del artículo 50 y 51 de la LO-SMA, **SE ORDENA DILIGENCIA PROBATORIA A EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA, SOLICITANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:**

1. El titular deberá explicar por qué acompaña en sus descargos información sólo de una caldera, asociada al N° de fábrica 440028-B, si conforme a la RCA N° 187/2006, el proyecto aprobado ambientalmente contempla 2 calderas, una para cada línea de extrusión.

2. Copia del libro de vida de las dos calderas de vapor asociadas al Proyecto Planta de Alimentos Los Fiordos.

3. Copia del libro foliado de operación diaria de las dos calderas de vapor asociadas al Proyecto Planta de Alimentos Los Fiordos. Al respecto, se solicita que la información entregada dé cuenta de los accionamientos de válvulas, verificación de alarma acústica y visual, inspecciones de seguridad y situaciones anómalas.



4. Informar y acreditar todas las fechas en que la Seremi de Salud ha concurrido a fiscalizar las dos calderas de vapor del establecimiento, ya sea conjunta o separadamente, y acompañar las fichas pertinentes.

5. Informar los días de la semana en que funcionan las dos calderas de vapor del establecimiento, o bien, una de ellas, precisando el horario en que operan. Además, en el evento de que el horario de funcionamiento sea de 24 horas, se deberá precisar si este funcionamiento es continuo o no.

6. Informar si las válvulas de seguridad de las dos calderas del proyecto, se encuentran graduadas para iniciar la evacuación de vapor por la presión máxima de trabajo aumentada en un 6%, o si bien, se utilizan los valores recomendados por el fabricante. Al respecto, se solicita que el titular indique expresamente la presión necesaria para que se activen cada una de las válvulas de seguridad.

7. Informar y acreditar si las válvulas de seguridad poseen un sistema de alarma, ya sea acústica o visual, que se active por el aumento de presión, o si bien, el sistema de alarma se activa sólo cuando el nivel del agua alcanza el mínimo o el máximo detenido. En el evento de que la activación de las válvulas de seguridad, a razón del aumento de presión, implique la activación de un sistema de alarma, se deberá precisar la presión necesaria para que ello acontezca.

8. Informar si ejecutó las recomendaciones de medidas de mitigación indicadas en el Informe de Medición de Ruido acompañado en los descargos, realizado por EMBAU INGENIERIA LTDA., en el mes de junio de 2014. En el evento de que dichas medidas de mitigación hubiesen sido ejecutadas, se deberán acreditar dicha ejecución, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas, y todo documento pertinente para tal objeto.

9. Acompañar todos los certificados de calibración de los equipos de medición utilizados para la realización de los Informes Técnicos de Medición de Ruidos acompañados a los descargos; e identificar cada uno de ellos, debidamente.

10. Respecto de la Planilla Excel "Control Diario de Caldera" acompañada en los descargos, se deberá informar la unidad de medida de las presiones indicadas en la misma.

VIII. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada en soporte digital (CD), en las oficinas de partes de esta Superintendencia, ubicadas en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o bien, en Aníbal Pinto 142, piso 6 (Edificio Murano), Puerto Montt, y deberá contener un documento introductorio en el que se detalle la información que está siendo entregada.

Además, se hace presente que la empresa deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que **la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria.** Por el contrario, la cooperación efectiva con la



investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro del procedimiento sancionatorio.

IX. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado desde la notificación del presente Requerimiento e Instrucción.

X. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales", versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

XI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Sady Delgado Barrientos, Representante Legal de Exportadora Los Fjordos Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 8, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Finalmente, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Comunidad Mapuche Hulleche Pepiukelen, domiciliada en Los Calafates s/n, Pargua Alto, comuna de Calbuco, Región de los Lagos.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DEM/CSG

Carta Certificada:

- Sady Delgado Barrientos, Representante Legal de Exportadora Los Fjordos Limitada, Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 8, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos
- Comunidad Mapuche Hulleche Pepiukelen, Los Calafates s/n, Pargua Alto, comuna de Calbuco, Región de los Lagos.

C.C:

- Sra. Ivonne Mansilla. Jefe Regional de SMA de Puerto Montt.

D-042-2017

100-100000